

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-33-33-032-2023-00183 00

Actuación: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS MARIO POSSO GOEZ

Accionado: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC.

Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; GOBERNACIÓN DE

ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Asunto: ADMITE TUTELA- RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Interlocutorio: N° 076

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, resulta procedente en la parte resolutiva de la providencia admitir su trámite.

De acuerdo a los hechos de la demanda, se hace necesario que el Despacho ordene la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y la UNIVERSIDAD LIBRE, al presente proceso.

Igualmente, se hace necesaria la vinculación de todas aquellas personas que se presentaron al proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, directivos docentes y docentes, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, al tener un posible interés en lo que se resuelva en la presente acción.

Ahora, es necesario analizar la solicitud de medida provisional que pretende el accionante con la interposición del presente amparo constitucional,

Según se desprende del escrito de tutela el Accionante solicitó **MEDIDA PROVISIONAL**¹ para caso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y va encaminada a que el juzgado:

"... ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la suspensión de la etapa de entrevistas del proceso de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316,2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes para la Oferta Pública de Empleos de Carrera, hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia ejecutoriada, en la cual se solicita la protección de los derechos fundamentales vulnerados por el accionado, debido a la omisión de revisión de los documentos cargados en la plataforma SIMO, como requisitos mínimos y que posteriormente se estableció que no sehabía cargado mi diploma de Licenciado en Educación Física, por lo que me retiraron del concurso y actualizaron el estado de "NO CONTINUA EN CONCURSO""

Subsidiariamente solicita que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA abstenerse de efectuar los nombramientos en periodo de prueba correspondientes a las vacantes disponibles del citado empleo, hasta tanto se decida la presente acción de tutela, como quiera que se están expidiendo por la CNSC las diferentes

¹ Exp Digital Dcto 1, fl 4

Actuación: Acción de Tutela Accionante: Carlos Mario Posso Goez

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC

Vinculados: Ministerio de Educación Nacional, Gobernación de Antioquia-Secretaría de Educación.

Listas de Elegibles a las vacantes disponibles, correspondiente al empleo del docente y directivo docente.

Para sustentar la medida, la parte actora afirma en los hechos de la solicitud de tutela, que:

- 1. Indicó que se inscribió a la convocatoria Nº. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes de 2022, con el fin de concursar para la provisión definitiva de cargo de docente, desde el 3/06/2022, a través del SIMO.
- **2.** Expresó que en la etapa de pruebas presentó y superó las pruebas funcionales (64.76 puntos) y psicotécnica (85.71 puntos), acorde con los resultados publicados el 03/11/2022.
- **3.** Afirmó que superadas las pruebas continuó con la etapa de cargué y validación de documentos, en la cual ingresó lo que se requería, entre esos documentos el DIPLOMA DE LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA dentro de los términos establecidos en el calendario. Puntualmente el 16 de marzo.
- **4.** Que el día 30 de marzo verificó en la plataforma el estado del concurso y aparecía en estado "NO ADMITIDO", al verificar dice que no se cumplió con los requisitos mínimos porque en enlace donde se visualiza el diploma, aparece un documento diferente, situación que es ajena a su voluntad y a sus facultades, toda vez que realizó la carga del documento de la manera indicada desde el día 16 de marzo y aún hoy cuando entra a visualizarlo le aparece el diploma, lo que considera representa un fallo en la plataforma que excede el ámbito de su responsabilidad, ya que con sui usuario y contraseña no tiene la posibilidad de realizar ese tipo de modificaciones.
- **5.** Agrega que el día 30/03/2023 fue notificado de una cirugía que tenía pendiente, programada para el 04/04/2023, desde ese momento se dispuso a preparar todo lo requerido para asistir, lo que le impidió realizar la reclamación en el tiempo estipulado.
- **6.** Manifiesta que el 17 de abril formuló derecho de petición para reclamar que se tuviera en cuenta el documento que fue cargado de la forma correcta, en las fechas establecidas y que le permitieran continuar en las etapas del concurso, ya que al cumplir con los requisitos y al ser un error atribuible a la plataforma SIMO, le asiste el derecho de continuar al igual que todos los demás aspirantes que cumplieron esos mismos requisitos.
- **7.** Adujo que el 04/05/ 2023 recibió respuesta al derecho de petición donde le explican que por ser de manera extemporánea la reclamación no se tendrá en cuenta así:

Acorde a lo expuesto y, teniendo en cuenta que el día 18 de abril de 2023 usted formuló "reclamación", por un medio diferente a SIMO, el canal autorizado, y por fuera de los términos estipulados, se informa que esta es extemporánea, lo que impide que se tenga como debida y oportunamente presentada, toda vez que contraría con lo estipulado en el reglamento del concurso, que se reitera, es de obligatorio cumplimiento.

Con base en lo anterior, solicitó que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos y además que se ordene a la CNSC o a quien haga sus veces, que al amparo del debido proceso proceda a corregir las irregularidades en que incurrió en el proceso de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes de 2022 para ocupar el cargo de docente, en el sentido de VERIFICAR NUEVAMENTE LOS REQUISITOS MÍNIMOS, teniendo en cuenta el diploma de LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA y realizar la actualización pertinente en el estado del aspirante N°. 489334605 en el concurso.

Actuación: Acción de Tutela Accionante: Carlos Mario Posso Goez

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC

Vinculados: Ministerio de Educación Nacional, Gobernación de Antioquia-Secretaría de Educación.

Ahora, como perjuicio irremediable de la solicitud de medida provisional, indicó que: i) está comprometida su posibilidad real de que con base en el mérito que prodiga la ley 909 de 2004, pueda acceder con derechos de carrera al cargo de docente, ii) que es destinatario de una regla discriminatoria porque no se ha tenido en cuenta la validación de los documentos cargados a la plataforma SIMO, lo que no permite la continuidad del su proceso que ese encuentra en etapa de entrevistas, vulnerando su debido proceso y a la igualdad

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1.991 que aún desde la presentación de la solicitud de Tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior se puede efectuar a petición de parte o de oficio. El citado Artículo dispone:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)".

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)". (Subrayas del Despacho)

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 371 de 1997. MP. Vladimiro Naranjo Mesa, en los siguientes términos:

"A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa."

En el presente caso, Despacho encuentra improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, comoquiera que no se advierte un perjuicio irremediable que no pueda ser conjurado durante el término con que cuenta el juez para emitir el fallo constitucional. Esperar que, en este caso en particular, se agote dicho término para tomar una decisión de fondo, no le resta eficacia a la protección de los derechos fundamentales invocados, pues en caso de que la pretensión del señor CARLOS MARIO POSSO GOEZ salga avante, nada impediría el restablecimiento del derecho y la garantía del cumplimiento de la orden que eventualmente imparta el juez de tutela. Por el contrario, se muestra

Actuación: Acción de Tutela Accionante: Carlos Mario Posso Goez

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC

Vinculados: Ministerio de Educación Nacional, Gobernación de Antioquia-Secretaría de Educación.

razonable conocer la defensa de las entidades accionadas, a fin de determinar las especificidades del caso en concreto para llegar a la plena convicción de la protección de los derechos invocados por el accionante.

El despacho considera improcedente el decreto de la medida provisional, por cuanto no se está en presencia de un perjuicio irremediable, es decir, aquel cuya gravedad e inminencia supone que, de no adoptarse la medida, se materializará el perjuicio, sin que se pueda, con posterioridad, adoptar alguna medida para restablecerlo in natura o eliminar la amenaza de la vulneración. Lo anterior, porque, en este caso, de hallar corroborada la vulneración de los derechos fundamentales del Accionante, el juez de tutela puede, perfectamente, en el fallo que decida de fondo la controversia, adoptar las medidas tendientes a restablecer el o los derechos fundamentales eventualmente conculcados o amenazados, sin que el lapso que transcurra entre la presentación de la solicitud y el fallo influya para impedir que las órdenes del juez de tutela se tornen eficaces para brindar el amparar deprecado.

Adicionalmente, la presunta vulneración a los derechos fundamentales que alega la parte actora y a partir de la cual se fundamenta la medida cautelar es un asunto que debe analizarse al momento de decidir de fondo, cuando se cuenten con más elementos probatorios y, cuando a la accionada se les haya dado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa o por lo menos rendir un informe sobre los hechos materia de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS MARIO POSSO GOEZ en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y la UNIVERSIDAD LIBRE, al presente proceso.

Vincular a la presente acción de tutela, a los del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, directivos docentes y docentes, conforme se expuso en la motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, al representante legal de la entidad Accionada y las vinculadas, la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud en su contra, quienes dispondrán **de DOS (02) DÍAS hábiles** para dar respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la acción.

Se solicita a las entidades accionadas los informes y las pruebas referentes al caso, para que sean aportados en el mismo término de **DOS (2) DÍAS**.

CUARTO: Para efectos de notificación los participantes del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, directivos docentes y docentes, **ordénese** a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, comunicar y publicar la presente demanda de acción de tutela, y el auto admisorio, en su respectivo portal web, a fin de que los interesados intervengan en la misma, para lo cual se les otorgará un término de dos (02) días. De la publicación respectiva, deberá aportarse constancia a este Despacho.

Actuación: Acción de Tutela

Accionante: Carlos Mario Posso Goez

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC

Vinculados: Ministerio de Educación Nacional, Gobernación de Antioquia-Secretaría de Educación.

Los pronunciamientos deberán ser allegados a este despacho constitucional a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, tal y como fue expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias.

NOTIFÍQUESE

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA Juez

Firmado Por:

Dorian Yovany Zuluaga Santa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 032

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f94505d2ed440b17ece7714bb2163ad136a1e76fd10fee59649c19f9a074f16

Documento generado en 30/06/2023 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica